

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12617 *REAL DECRETO-LEY 12/2001, de 29 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

En recientes sentencias del Tribunal Supremo se han anulado determinados preceptos de los Reglamentos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones que obligan a introducir modificaciones urgentes en la normativa fiscal para que, en consonancia con el mandato del alto Tribunal, quede garantizado el cumplimiento de las exigencias derivadas de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 23 de marzo de 2001 anularon el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que establecía en el 40 por 100 el porcentaje de retención aplicable a las retribuciones percibidas por los administradores y miembros de consejos de administración.

Resulta preciso, como consecuencia de estas sentencias, establecer un nuevo porcentaje de retención e ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas percibidas por los administradores y miembros de los consejos de administración, minorando en cinco puntos porcentuales el tipo de retención aplicable hasta ahora, dejándolo fijado en el 35 por 100, con reducción a la mitad, si se obtienen en Ceuta o Melilla, cuando resulte procedente la deducción prevista en el artículo 55.4 de la Ley del Impuesto.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2001 ha anulado el epígrafe 3.º del artículo 4 del Real Decreto 2060/1999, de 30 de diciembre, que modificó el apartado 3 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que establecía en el 25 por 100 el porcentaje de retención aplicable a la cesión del derecho a la explotación de la imagen, o del consentimiento o autorización para su utilización.

Como consecuencia de esta sentencia, es necesario establecer un nuevo porcentaje de retención e ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, o del consentimiento o autorización para su utilización, que se fija en el 20 por 100, igual al establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas, con lo que se consigue la uniformidad en los porcentajes de retención de estos dos impuestos.

La necesidad de dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes respecto a las retenciones e ingresos a cuenta que soportan, y a las empresas que resultan obligadas a practicarlos, así como las exigencias derivadas del cumplimiento del presupuesto de ingresos con la finalidad de garantizar la política económica de estabilidad presupuestaria, son circunstancias en las que concurre, por su naturaleza y finalidad, la extraordinaria y urgente necesidad que requiere el artículo 86 de la Constitución para acudir a la figura del Real Decreto-ley, al objeto de que las medidas adoptadas produzcan sus efectos de manera inmediata.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

Con efectos a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se modifican la rúbrica del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y el apartado 1, párrafo segundo, de dicho artículo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 83. *Importe de los pagos a cuenta.*

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que ser perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por 100. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción de la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley.»

Artículo segundo. *Modificación del artículo 146 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 146, «Retenciones e ingresos a cuenta» de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«6. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 20 por 100.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12618 *REAL DECRETO 741/2001, de 29 de junio, por el que se otorga rango de Secretario de Estado al Director del Centro Superior de Información de la Defensa.*

El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye al Presidente la competencia para crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales y las Secretarías de Estado.

La experiencia adquirida y la conveniencia de facilitar las relaciones del Director del referido centro con los órganos superiores de la Administración General del Estado, aconsejan elevar el rango del titular del Centro Superior de Información de la Defensa a Secretario de Estado.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se otorga rango de Secretario de Estado al Director del Centro Superior de Información de la Defensa.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

12619 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2001, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 29 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras y se establecen normas presupuestarias para atender los gastos derivados de actuaciones del Ministerio de Fomento en carreteras estatales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 11/2001, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 29 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y se establecen normas presupuestarias para atender los gastos derivados de actuaciones del Ministerio de Fomento en carreteras estatales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 23 de junio de 2001,

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

12620 *REFORMA del Reglamento del Congreso de los Diputados por la que se modifica el artículo 205.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presentada por los Grupos Parlamentarios firmantes la Proposición de Ley Orgánica sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se entiende necesario modificar el artículo 205 del Reglamento del Congreso de los Diputados, para recoger en el mismo el procedimiento de designación por la Cámara de los seis miembros del citado Consejo, elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales:

Artículo único.

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 205 del Reglamento del Congreso de los Diputados, pasando el actual contenido de dicho artículo a constituir el apartado 1, y quedando el precepto redactado de la siguiente manera:

«Artículo 205.

1. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

2. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magis-